

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA HUMANA

Máximo Pacheco G.

En la historia de la humanidad es difícil encontrar un período en que el problema de los derechos fundamentales de la persona humana haya tenido, como hoy, una mayor y más general significación teórica y práctica. Podrán citarse en el pasado momentos en que este tema tuvo una gran importancia en un Estado o en una región, pero nunca, como en los años en que vivimos, la cuestión de los derechos de la persona humana ha sido objeto de una tan amplia generalización espacial como a la que hoy asistimos; y nunca, por lo demás, el tema ha interesado tanto a los pueblos del mundo entero. Esta universalización, que es un fenómeno característico de nuestra época, ha ido unida a la internacionalización política y jurídica de la materia, ya que los derechos humanos han dejado de ser un problema que atraiga la atención sólo desde el punto de vista histórico, filosófico o doctrinario, para transformarse en una materia que política y jurídicamente interesa a la comunidad internacional en su conjunto.

I. Concepto

A lo largo de la historia se han utilizado diversas expresiones para referirse a los derechos humanos, como ser, derechos fundamentales de la persona humana, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, garantías individuales, etc. De todas estas denominaciones la que me parece más adecuada es la de los derechos fundamentales de la persona humana. Con ello se quiere manifestar que toda persona posee derechos por el hecho de serlo y que éstos deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. Pero, al mismo tiempo, se quiere

subrayar que esos derechos son fundamentales, es decir, que se encuentran estrechamente vinculados con la dignidad humana y son, al mismo tiempo, las condiciones del desarrollo de esa dignidad. Finalmente, se desea afirmar que existe un derecho absolutamente fundamental para el hombre, base y condición de todos los demás: el derecho a ser reconocido siempre como persona humana.

La idea de que existen derechos fundamentales de la persona humana no indica reivindicar una tabla determinante de derechos, sin ningún tipo de control en su reconocimiento, sino que se refiere, solamente, a los derechos más esenciales en relación con el pleno desarrollo de la dignidad humana. Los derechos humanos tienen su fundamento antropológico en la idea de necesidades humanas. Con el reconocimiento, ejercicio y protección de estos derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna.

Además, paralelamente a la posesión de los derechos fundamentales, existen también deberes y obligaciones fundamentales en relación con ellos. Cada derecho implica un deber. Así, poseer un derecho en el sentido jurídico del término, equivale a la imposición por parte del ordenamiento jurídico de un deber jurídico correlativo y complementario a otra persona o a la misma.

Finalmente, debemos tener presente que el ejercicio de los derechos fundamentales no es ilimitado, sino que puede ser restringido en defensa de la dignidad, la seguridad, la libertad o la simple convivencia social, aunque estas restricciones, para que no resulten arbitrariedades del poder político, deben ser reguladas jurídicamente.

II. Fundamento

La investigación sobre el fundamento de los derechos de la persona humana se refiere al problema de buscar una justificación racional de dichos derechos.

En el plano de las doctrinas filosóficas puede afirmarse, sin simplificar demasiado, que en lo que dice en relación con el fundamento de estos derechos existen dos posiciones opuestas: la de aquellos que aceptan, más o menos explícitamente, el Derecho Natural como su fundamento y la de aquellos que lo rechazan.

Para los primeros, cuya concepción comparto, el fundamento de los derechos de la persona humana reside en que el hombre es un ser dotado de razón y libre voluntad, que posee un fin propio. Estos caracteres son los que le dan la dignidad de que goza. La persona humana, por ser un todo dueño de sí y de sus actos, no puede ser tratada por el ordenamiento jurídico como un medio, sino como un fin y, por ello, debe reconocérsele la facultad de obrar conforme a las exigencias del último fin y garantizársele por parte de los demás integrantes del grupo social, el respeto al uso lícito de su actividad. En consecuencia, la verdadera filosofía de los derechos de la persona humana descansa en la dignidad y en el fin trascendente de ella.

Para los que niegan el Derecho Natural, el hombre, en razón del desarrollo histórico de la sociedad, se encuentra revestido de derechos variables y sometidos al flujo del devenir histórico.

Esta oposición ideológica es irreductible en el plano teórico, aun cuando puede atenuarse algo siempre y cuando los partidarios del Derecho Natural admitan que si bien ciertos derechos fundamentales responden a una exigencia inicial del Derecho Natural y otros derechos a una exigencia posterior o incluso a una simple aspiración, nuestro conocimiento de unos y otros queda, en todo caso, sometido a un desarrollo lento y azaroso, por el cual sólo emergen como normas de conducta reconocidas a medida y en virtud del progreso de la conciencia moral y del desarrollo histórico de las sociedades; y siempre y cuando los adversarios del Derecho Natural admitan que, si bien hay derechos que aparecen como consecuencia de la evolución de la sociedad, en cambio otros derechos, más

primitivos, aparecen como fundamento de la misma existencia de la sociedad.

Si nos apartamos de este análisis doctrinario y nos situamos en una perspectiva práctica referente no ya a la investigación del fundamento y la significación filosófica de los derechos del hombre, sino solamente a la afirmación y enumeración de éstos, nos encontramos con una realidad distinta, cual es la posibilidad de un acuerdo no sobre la base de un pensamiento especulativo común, pero sí sobre la coincidencia en un pensamiento práctico; no sobre la afirmación del idéntico concepto del hombre y del mundo, pero sí sobre la afirmación de un mismo conjunto de convicciones respecto a la acción, en las cuales las enseñanzas de la experiencia y de la historia y una especie de conciencia práctica desempeñan el papel principal y aportan una carga dinámica poderosa.

Por ello nunca se insistirá lo bastante en el hecho que el reconocimiento de tal o cual categoría de derechos humanos no es privativo de una escuela de pensamiento, en detrimento de las demás.

En el momento actual los derechos fundamentales de la persona humana son el punto en que con mayor claridad y fuerza aparece la dimensión ética del Derecho, así como la exigencia de una fundamentación basada en una concepción de la naturaleza humana.

III. Estructura

En relación con la estructura de los derechos humanos ha variado considerablemente la concepción antigua con la que se tiene hoy.

Actualmente ellos no buscan, como antaño, el asegurar la mayor independencia posible al individuo dentro de la sociedad, sino el precisar en qué condiciones la ineludible totalización humana podría efectuarse, no ya sin aniquilar,

sino en forma de exaltar en cada persona, la singularidad incomunicable del ser humano. Ellos no buscan organizar el mundo en favor y en la medida del individuo aislado, sino combinando todo con miras al logro de la realización integral de la persona humana por medio de la integración en el grupo unificado, en el cual ha de culminar un día la humanidad.

Actualmente se combinan con la idea de los derechos individuales del hombre la de los derechos de los grupos comunitarios.

Por ello, los derechos del hombre, que fueron derechos subjetivos, de auto determinación del individuo, son ahora también derechos de auto determinación de los entes colectivos e incluso se habla, en un sentido amplísimo, de derechos de auto determinación de los pueblos, y se proclaman los derechos de la comunidad internacional.

Los derechos de los grupos, de las naciones, de la humanidad misma, son también derechos de cada hombre. El individuo es el beneficiario de todos los derechos y de todas las órdenes del Derecho.

Hoy nadie duda que no es posible la vigencia de los derechos del hombre, sin la realización del derecho a la libre determinación de los pueblos. La libertad de los hombres es tributaria de la libertad de los Estados a que ellos pertenecen.

Ningún ser humano puede cumplir su vocación de tal, si el pueblo que le dio la vida no alcanza su realización.

Soberanía del hombre sobre su propia vida y del pueblo sobre su propia historia, son las dos caras de la realización efectiva de los derechos humanos.

De esta concepción brotan, también, los principios del sistema de los derechos humanos, el cual debe ser fundacional, es decir, que la legitimidad de todo orden depende de su efectiva

realización universal, esto es, que ningún Estado puede argumentar el principio de no intervención en asuntos internos para eludir su obligación frente a la comunidad internacional; sin discriminación alguna, de modo que ningún pueblo, raza, grupo social, político o religioso pueda verse privado de estos derechos; y sistemático, lo que impide señalar que unos sean más respetables que otros, pues se condicionan mutuamente entre sí.

En la concepción actual, la defensa de los derechos humanos está encomendada no sólo a los Estados, sino también, a determinadas entidades internacionales que, aunque no tienen los caracteres de una sociedad internacional, aspiran a través de medios como el pacto o la recomendación, a proponer la defensa de los derechos. En la sociedad contemporánea existe un tránsito de la protección constitucional de los derechos fundamentales del hombre a su protección internacional.

IV. Caracteres

Los derechos humanos tienen las características de imprescriptibilidad, inalienabilidad, irrenunciabilidad, inviolabilidad, universalidad, efectividad, interdependencia y complementariedad. Además, universalidad, en cuanto trascienden a los individuos; pero también trascienden a los ordenamientos jurídicos nacionales, esto es, son internacionales. Por consiguiente, no obsta a su pleno reconocimiento y eficacia cualquiera soberanía nacional que pretenda enervarlos.

V. Reconocimiento

1. El reconocimiento de los derechos fundamentales de la persona humana y su manifestación en declaraciones de carácter político y jurídico se han ido concretando y precisando, a través de la historia, hasta constituir un testimonio del progreso de la conciencia moral de la humanidad.

Este proceso no ha sido espontáneo ni permanente, sino consecuencia de una lucha del hombre por superarse; se ha traducido en una ampliación del número y contenido de estos derechos y en una expansión del campo personal y territorial de su vigencia y protección jurídica.

2. La dignidad del hombre y el reconocimiento de sus derechos fundamentales tienen, en el cristianismo, su más trascendente afirmación. La Biblia expresa: "Creó, pues, Dios al Hombre a imagen suya, a imagen de Dios lo creó, y los creó varón y hembra;...". "Formó, pues, el Señor Dios al hombre del lodo de la tierra, e inspirole en el rostro un soplo o espíritu de vida, y quedó hecho el hombre viviente con alma racional" (Génesis: capítulos 1º y 2º). Esta doctrina obtiene aún mayor significación en el Nuevo Testamento, en el cual se proclama que Jesucristo, hijo de Dios, es el Redentor de todos los hombres y de todos los pueblos.

En los siglos posteriores el pensamiento cristiano, tanto el patrístico con San Agustín como el escolástico con Santo Tomás de Aquino, utilizando elementos de la especulación filosófica y jurídica griega y romana, creó una doctrina sobre los derechos humanos.

A partir del Renacimiento, los múltiples problemas jurídicos, políticos y sociales obligaron a los pensadores cristianos a elaborar, particularmente en el siglo XVI, una doctrina actualizada sobre la persona y sus derechos.

La doctrina de la Iglesia Católica, en materia de derechos humanos, se ha desarrollado ampliamente en los siglos XIX y XX, especialmente con la Encíclicas de los Papas León XIII, Pío XII, Juan XXIII, Pablo VI y Juan Pablo II, y con el Concilio Vaticano II.

3. Los grandes filósofos griegos Platón y Aristóteles no formularon este principio con dimensión universal, pues sostuvieron que existían algunos hombres que no tenían

derechos: los esclavos. Según Aristóteles, “el que por una ley natural no se pertenece a sí mismo, sino que, no obstante ser hombre, pertenece a otro, es naturalmente esclavo. Es hombre de otro el que en tanto que hombre se convierte en una propiedad, y como propiedad es un instrumento de uso y completamente individual” (Política, tomo I, página 539).

En la antigüedad clásica sólo los filósofos Epicteto, Séneca, Cicerón y Marco Aurelio desarrollaron una concepción de la igualdad esencial de todos los hombres.

4. A Roma debemos el haber regulado, mediante el Derecho, la libertad concebida por los griegos y tutelado al individuo en las relaciones poder-particulares, protegiéndose mediante una gama variada de interdictos. La “Ley de las Doce Tablas” puede considerarse el origen de un texto constitucional al asegurar la libertad, la propiedad y la protección de los derechos del ciudadano.

Durante el mandato del emperador Trajano (98-117) se encomendó al “*Curator Civitatis*” la protección de los niños y de las clases más humildes contra los poderosos, aunque éstos estuvieran investidos de autoridad.

El emperador Valentiniano I (364-375) se constituyó como el “*Defensor Plebis*” o “*Defensor Civitatis*” con el fin de simplificar la administración de justicia y acabar con los abusos de los poderosos.

5. Las primeras manifestaciones de garantías individuales en el derecho español se producen en el siglo VII y aparecen como aportes del Derecho Canónico al Derecho Hispano Visigodo. Estas normas están contenidas entre los acuerdos o cánones de los Concilios V, VI y VII realizados en Toledo en los años 636, 638 y 653, respectivamente. Sucesivos Concilios originaron diversas leyes que otorgaron protección a los derechos de libertad, propiedad y otros, y que representaron un avance de indiscutible importancia. Los fueros castellanos,

leoneses y aragoneses de los siglos XI y XII reglamentaron ciertas garantías individuales. El conjunto de leyes aprobadas en León en 1188, denominado la “Carta Magna Leonesa”, estableció garantías procesales de la libertad personal, el derecho de propiedad y la inviolabilidad del domicilio para todos los hombres libres del territorio del reino.

Durante los siglos XVI y XVII teólogos y juristas de la Escuela Española realizaron un esfuerzo de adaptación creativo del jusnaturalismo medieval a los problemas de la modernidad y prestaron una contribución decisiva a la afirmación de los derechos humanos; entre ellos cabe destacar a Francisco Suárez, Francisco de Vitoria, Bartolomé de las Casas, Fernando Vázquez de Menchaca y otros.

6. El Imperio Carolingio hizo suyos, como normas, ciertos acuerdos jurídicos adoptados por los Concilios en el año 851. Lotario, Luis y Carlos prometieron a sus súbditos, en la localidad de Mercenne, que en el futuro “no condenarían ni deshonrarían ni oprimirían a nadie contra el derecho y la justicia”, principio que se encarnó en el sistema jurídico de la Edad Media.

7. En el Imperio Germano se produjeron hechos similares. La lucha de algunas comunas urbanas por una mayor autonomía frente al poder permitió obtener del monarca el reconocimiento de importantes derechos, como ocurrió con Federico I en 1183 y con Federico II en 1231.

8. En Inglaterra, en 1215, los barones y el clero inglés impusieron al monarca Juan Sin Tierra el reconocimiento de un conjunto de garantías individuales que se conoce con el nombre de “Carta Magna”.

La “Carta Magna” consagra la libertad personal, algunas garantías individuales y ciertas limitaciones al establecimiento de las cargas tributarias. Ella establece, además, procedimientos concretos para asegurar la observancia de estos derechos, los que llegan hasta el establecimiento de una especie de comisión

fiscalizadora compuesta de 25 barones del reino. Si se produjere cualquiera infracción a la paz, a las libertades y a la seguridad y éstas no fueren reparadas oportunamente, los barones podían embargar los castillos, bienes y posesiones reales y adoptar las medidas necesarias para reparar satisfactoriamente el agravio.

La "Carta Magna" consignó un conjunto de principios y normas consuetudinarias y las expresó en la forma de un cuerpo de previsiones específicas para males presentes, no en un cuerpo de declaraciones generales en términos universales. En esto, tal vez, se encuentra el secreto de su perdurable vitalidad.

La trascendencia de la "Carta Magna" fue inmensa, tanto en la posterior evolución institucional inglesa como en el desenvolvimiento y consolidación jurídica de los derechos del hombre.

La "Petición de Derechos", formulada en 1628, representó una reiteración de los principios de la Carta Magna, reafirmando las limitaciones del poder monárquico y el imperio de la ley. Se estableció expresamente que no podrían imponerse tributos sin la aprobación del Parlamento, y que nadie sería detenido o juzgado, sino en conformidad a las leyes comunes.

El "Acta de *Habeas Corpus*", de 1679, consagró y reglamentó el recurso de amparo de la libertad personal.

El "Bill of Rights o Declaración de Derechos", de 1689, considerada como el principal documento constitucional de la historia de Inglaterra, precisó y fortaleció las atribuciones legislativas del Parlamento frente a la Corona y proclamó la libertad de las elecciones de los parlamentarios. Al mismo tiempo, consignó algunas garantías individuales, como el derecho de petición, la proscripción de penas crueles o inhumanas y el resguardo del patrimonio personal contra las multas excesivas, las exacciones y las confiscaciones.

9. En Estados Unidos de América, el 4 de julio de 1776, el Congreso de Filadelfia proclamó la independencia, y, en el Acta correspondiente, se estableció: “Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su Creador ciertos derechos individuales entre los cuales están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos, los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados; que siempre que una forma de gobierno tiende a destruir esos fines, el pueblo tiene derecho a reformarla o abolirla, a instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y a organizar sus poderes en aquella forma que a su juicio garantice mejor su seguridad y su felicidad”.

En 1787 se promulgó la “Constitución de los Estados Unidos de América”, y en 1789 ella fue complementada con las diez primeras enmiendas, que consagran la libertad religiosa; las libertades de palabra, prensa y reunión; la inviolabilidad del hogar; la seguridad personal; el derecho de propiedad y algunas garantías judiciales.

10. En Francia, en 1789, la Asamblea Nacional Constituyente aprobó la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”. En su preámbulo se establece que los representantes del pueblo francés, “considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos y de la corrupción de los gobiernos, han resuelto exponer, en una declaración solemne, los derechos naturales, inalienables y sagrados del hombre, a fin de que esta Declaración, teniéndola siempre presente todos los miembros del cuerpo social, les recuerde constantemente sus derechos y deberes...”. El artículo primero establece que “los hombres nacen y viven libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales sólo pueden fundarse en la utilidad común”. El artículo segundo prescribe que “el objeto de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos derechos son: la

libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión". Los artículos siguientes garantizan la libertad personal, religiosa, de opinión y de imprenta; la igualdad ante la ley; las garantías procesales y el derecho de propiedad.

11. En el siglo XX se hace efectivo un movimiento para obtener el reconocimiento y protección internacional de los derechos humanos.

Entre los antecedentes de este movimiento podemos señalar los siguientes:

- a. El "Proyecto de reconocimiento internacional de los derechos del individuo" presentado en 1917 por el internacionalista chileno Alejandro Alvarez al Instituto Americano de Derecho Internacional;
- b. El Mensaje presentado el 6 de enero de 1941 al Congreso de los Estados Unidos de Norteamérica por el Presidente Franklin D. Roosevelt;
- c. La "Carta del Atlántico" suscrita por Franklin D. Roosevelt y Winston Churchill en 1941;
- d. La Declaración formulada por 45 Estados en 1942;
- e. La "Declaración sobre seguridad colectiva" firmada en 1943 por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Popular China;
- f. Los "Acuerdos de la Conferencia de Dumbarton Oaks" de 1944, y la Conferencia de Chapultepec, de 1945.

Todo este movimiento culminó en tres importantes declaraciones, que dieron origen a otros tantos sistemas de protección internacional de los derechos humanos: la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre"

(1948); la “Declaración Universal de Derechos Humanos” (1948), y la “Convención Europea de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales” (1950).

VI. Declaración Universal de Derechos Humanos

1. Historia

Según René Cassin, expresidente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “desde el momento en que en nombre de un nazismo monstruoso, Hitler desencadenó su criminal ofensiva contra los derechos del hombre, alemán o extranjero, y contra los principios de 1789: libertad, igualdad, fraternidad; pero, sobre todo, desde el momento en que su agresión contra otros países empujó al mundo a una nueva guerra, hubo voces cada vez más numerosas y fuertes que calificaron dicha guerra de “cruzada por los derechos y las libertades fundamentales” y dijeron que no podrían lograrse sin inscribir, entre los fines esenciales de la Organización, que debía perpetuar en la paz la unión dictada por la guerra, el respeto y la promoción de esos derechos, llenando así una laguna en el Pacto de la Vieja Sociedad de las Naciones. En la Conferencia de San Francisco, dedicada a redactar, a mediados de 1945, la Carta de Naciones Unidas, hubo unanimidad sobre ese punto. El espectáculo de los campos de exterminación hitlerianos, a los que las fuerzas aliadas habían llegado poco antes, despertó tal horror en el mundo que, bajo la presión de la opinión pública, e independientemente del castigo de los autores de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, los gobiernos tuvieron que prometer a los pueblos la redacción de un “Bill of Rights”.

En 1946 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas acordó la creación de la Comisión de Derechos Humanos, la que fue presidida por la señora Eleonora Roosevelt, viuda del expresidente norteamericano Franklin D. Roosevelt. La Comisión celebró numerosas sesiones durante cerca de dos años, en las que sus miembros, que representaban a distintos

Estados, plantearon puntos de vista muy diversos e incluso divergentes, inspirados en el humanismo cristiano, el marxismo y la filosofía china. Es de justicia destacar la actuación del representante de Chile, Embajador Hernán Santa Cruz. Finalmente, no obstante las notables discrepancias de opiniones existentes entre los delegados, se llegó a un acuerdo práctico sobre un proyecto de Declaración Universal de Derechos Humanos, el cual, después de prolongados debates, fue aprobado, el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, reunida en París. La aprobación se produjo sin ningún sufragio en contra, por 48 votos a favor y 8 abstenciones, correspondientes a la Unión Soviética, Bielorrusia, Checoslovaquia, Polonia, Ucrania, Yugoslavia, la Unión Sudafricana y Arabia Saudita.

El fundamento de estas abstenciones fue el siguiente: *Debate en la Tercera Comisión*: “el delegado de la Unión Sudafricana manifestó que la Declaración debía referirse solamente a aquellos derechos fundamentales cuya aplicabilidad universal era reconocida por todo el mundo. La Declaración, en su texto propuesto, iba más allá de aquellos derechos generalmente aceptados. Dijo que su delegación no podía aceptar la tesis de que se vulneraba la dignidad humana cuando se le decía a una persona que no podría residir en un área determinada. Una tesis semejante, expresó, destruiría el conjunto de las bases de la estructura multirracial de la Unión Sudafricana y no beneficiaría a las poblaciones indígenas menos avanzadas. Del mismo modo, el derecho a participar en el gobierno no era universal, estaba condicionado no solamente por la nacionalidad sino también por la calificación del derecho a sufragio. El representante de Sudáfrica se manifestó admirado de que hubiese tantos Estados en disposición de afirmar que podían asumir cualquier responsabilidad para el pleno ejercicio de ciertos derechos económicos mencionados en la Declaración”.

“El representante de Arabia Saudita llamó la atención hacia el hecho de que la Declaración estaba ampliamente basada en los modelos occidentales de cultura, que, frecuentemente, eran

distintos de los patrones culturales propios de los Estados orientales. Aclaró que ello no significaba que la Declaración debiera ir contra lo moderno, aun cuando ello no los satisficiera”.

“El representante de Polonia admitió que la Declaración contenía muchos aspectos positivos, pero consideró que en su forma actual no era satisfactoria, como que contenía una mención solamente a la palabra “democracia” y no contemplaba límites a la aplicación de los derechos. Pensaba, por ejemplo, que la aplicación de aquellos artículos relativos al derecho de asilo, la libertad de opinión y de expresión, de reunión y asociación, debía ser limitada para que los fascistas no pudieran aprovecharse de dichas garantías para derrocar la democracia. Planteó que la adopción de la Declaración no debía importar interferencia en la jurisdicción doméstica de Estados soberanos. Sostuvo también, que había numerosas omisiones en el proyecto, tales como la omisión del derecho de las naciones a usar su propia lengua y desarrollar su cultura nacional”.

“El delegado de la URSS consideró que el proyecto de Declaración no satisfacía las tres condiciones que, a juicio de su país, eran indispensables para su adecuado perfeccionamiento, a saber: una garantía de las libertades en favor de todos, con el debido resguardo de la soberanía nacional de los Estados; una garantía de que los derechos humanos serían ejercidos teniendo en consideración las condiciones económicas, sociales y nacionales propias de cada país y una definición de los deberes de los ciudadanos para con su país, su pueblo y su Estado. Deploró que no se condenara el fascismo en ninguna parte del proyecto. Declaró que los derechos explicitados en el proyecto de Declaración eran ilusorios ya que carecían de garantías efectivas”.

“Críticas similares expresaron los delegados de la RSS de Bielorrusia y de la RSS de Ucrania”.

“El representante de Yugoslavia expresó su temor de que, por falta de una real sustancia, la Declaración pudiera ser

olvidada antes de que se secase la tinta de las firmas en el documento. Por esta razón, apremió a los miembros de la Tercera Comisión, “a realizar todos los esfuerzos para obtener un texto que diera satisfacción a las legítimas aspiraciones de los pueblos”.

“El representante de Checoslovaquia también consideró a la Dirección como demasiado abstracta”.

Debate en la Asamblea General, 9 y 10 de diciembre de 1948

“De acuerdo con lo planteado por el delegado de la URSS, la Declaración tenía serios defectos y omisiones, tales como que algunos de los artículos relativos a cuestiones extremadamente importantes -por ejemplo la esclavitud y el derecho a la educación- estaban redactados en forma exclusivamente abstracta. Opinó que el artículo sobre la libertad para difundir ideas no resolvía el problema de la libertad de expresión ni tampoco el de la difusión de ideas no resolvía el problema de la libertad de expresión ni tampoco el de la difusión de ideas peligrosas, como la propaganda de guerra y las ideas fascistas, que debían ser prohibidas. Subrayó que el mismo artículo no contemplaba garantías para la libre difusión de las ideas nobles ajustadas al progreso social. Para que la libertad de expresión fuera efectiva, los trabajadores debían disponer de imprentas y diarios. El derecho a las manifestaciones callejeras debía estar garantizado. Declaró que era necesario explicitar que la investigación científica no sería usada con propósitos de guerra, que, obviamente, entorpecerían el progreso. Llamó la atención a la Asamblea hacia lo que consideró un defecto fundamental de la Declaración: la ausencia de garantías para los derechos de las minorías nacionales. Lamentó también la falla de la Declaración al no referirse a los derechos soberanos de los Estados”.

“El representante de la RSS de Ucrania dijo que la Declaración contenía una serie de derechos que no podían ser ejercidos, por las condiciones existentes en un gran número de

países debido a su estructura económica. Varios derechos democráticos elementales que podían ejercerse aún en una sociedad capitalista habían sido deliberadamente omitidos.

Antes que el derecho al trabajo, al descanso y a la educación se pudieran poner en práctica era necesario, sostuvo, alterar drásticamente el sistema económico basado en la empresa privada. Dijo que solamente podía haber verdadera igualdad entre los hombres en un régimen económico que garantizara a cada uno iguales condiciones y oportunidades para el desarrollo de sus propias potencialidades, y que la igualdad no era mencionada en la Declaración”.

“El delegado de Checoslovaquia dijo que la Declaración no estaba imbuida de espíritu revolucionario, no era audaz ni moderna. La abolición de la pena de muerte en tiempo de paz no había sido incluida ni el 'fascismo' ni la 'agresión' eran denunciados pública y formalmente, la Declaración, observó, no consideraba aspectos prácticos de la cuestión del derecho al trabajo, simplemente expresaba ideas elevadas sin considerar medidas para su vigencia en medio de la difícil vida cotidiana de los trabajadores. Subrayó que, por ejemplo, no podía proclamarse el derecho al tiempo libre si algunos hombres no tenían medios para aprovecharlo”.

“Según el delegado de Bielorrusia, la Declaración era simplemente una proclamación de derechos humanos y no garantizaba los derechos que proclamaba; el derecho a la cultura nacional y a la lucha democrática contra el fascismo y el nacismo no eran mencionados”.

“El delegado de Polonia sostuvo que la Declaración establecía solamente las libertades tradicionales y los derechos de la vieja escuela liberal. Omitía decir que la contraparte de estos derechos son las obligaciones de los individuos hacia sus vecinos, su familia, su grupo y su nación. Ignoraba completamente el derecho de toda persona de hablar en su propio idioma y de tener asegurada la protección de su cultura

nacional. Declaró que la Declaración era, en realidad, un retroceso frente a la Declaración de los Derechos del Hombre y el Ciudadano, de la Revolución Francesa, frente al Manifiesto Comunista que había proclamado los derechos humanos como obligatorios y necesarios un siglo antes y frente a los principios inspiradores de la Revolución de Octubre”.

“El delegado de Yugoslavia planteó que los principios de los derechos humanos contenidos en la Declaración estaban retrasados frente al progreso social logrado en los tiempos modernos y que ellos no garantizaban plena protección jurídica y social al hombre. Estimó que el cambio radical en las condiciones sociales enfatizaba la necesidad de ampliar las categorías tradicionales de derechos humanos, que generalmente se referían a los derechos civiles y políticos, y de establecer un sistema de derechos sociales, incluyendo los derechos colectivos de ciertas comunidades. Miraba la Declaración, según dijo, como un instrumento de codificación internacional antes de como un instrumento que abriera un nuevo y brillante futuro para los individuos en el vasto campo de los derechos sociales”. (Traducción del “Yearbook of the United Nations” 1949-1949, págs. 528, 529, 532 y 533).

2. *Texto de la Declaración Universal*

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, considera en su preámbulo:

“Que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”;

“Que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad; y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la